



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO – 2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en los artículos 99 y 119 establece que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población cumpla con los requisitos mínimos de salud; y entre las obligaciones fundamentales del Estado, adoptar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, fomentando y protegiendo la creación y funcionamiento de cooperativas e impulsar activamente programas para diversificar la producción nacional, debiendo dar al campesino y al artesano ayuda técnica y económica.

CONSIDERANDO:

Que conforme los datos de la Encuesta Nacional de Empleo 2019, que identifica dentro de la población en edad de trabajar, al 31.9 por ciento dedicada a las actividades agrícolas y de pesca, constituyendo un universo de más de dos millones doscientos mil trabajadores que no cuentan con mecanismos y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

procedimientos de estímulo productivo, protección social o de empleo permanente dotados por la institucionalidad pública.

CONSIDERANDO:

Que tanto la demanda como el índice de precios de los alimentos aumenta cada año a nivel global, Guatemala puede convertirse en un país altamente productor y exportador de alimentos diversos de acuerdo con los microclimas y potencialidades del territorio nacional, logrando así un crecimiento económico sostenible incluyente, reduciendo los índices de pobreza, desnutrición y mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

CONSIDERANDO:

Que debido a la alta vulnerabilidad a los fenómenos extremos exacerbados por el cambio climático; y que a nivel global los países se han concentrado en la protección e impulso de la producción de alimentos. En Guatemala estos fenómenos extremos se manifiestan en incendios, sequías severas, inundaciones, heladas, plagas y enfermedades de transferencia vectorial y virales que provocan la ruptura permanente o temporal de los medios de vida comunitarios tales como pérdidas de cultivos y de producción pecuaria, incrementando la pobreza y desnutrición en la población.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

La siguiente,

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA CAMPESINA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Interés Nacional. Se declara de interés nacional la actividad agropecuaria familiar campesina.

Artículo 2. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 99 relativo a la alimentación y nutrición y 119 en cuanto a las obligaciones fundamentales del Estado, literales a), b), d), e), i), j), y, k), estableciendo las normas cuya aplicabilidad aseguren el incremento de la producción agropecuaria y su calidad, por medio de acceso a activos productivos tales como créditos, dotación de insumos agrícolas, acompañamiento técnico y diversificación de la misma, así como la promoción de la organización, asociatividad y legalización de los productores de la agricultura familiar, la creación del régimen tributario especial. Asimismo, facilitar el acceso a mercados internos y externos incluyendo las compras gubernamentales. Esta ley también promueve la creación, modificación o fortalecimiento de Programas de protección social, como el seguro por cosecha, el bono agrícola y el acceso a los alimentos, impulsando así el incremento sostenible de la producción desde el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

núcleo familiar; e instituir el ente responsable para crear, evaluar, dar seguimiento y ejecutar los planes, programas y proyectos necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3. Principios. Son principios rectores de las actividades para consolidar el fomento de la agricultura, los siguientes:

- a) **Asociatividad.** Es la actividad o mecanismo de cooperación entre micro, pequeños y medianos productores, que voluntariamente participan en un esfuerzo conjunto en la búsqueda de un objetivo común, para el desarrollo y crecimiento conjunto.
- b) **Dinamismo.** Consiste la identificación de los mecanismos para generar una pronta atención en la implementación del fomento de la agricultura familiar, las actividades agropecuarias y estimular el uso del seguro agrícola en sus diversas modalidades.
- c) **Equidad.** Se entiende como el respeto igualitario a la dignidad humana y a los derechos humanos de los guatemaltecos; así como al establecimiento de mecanismos que permitan alcanzar la seguridad alimentaria, generando oportunidades y los programas necesarios para contribuir a la erradicación de la pobreza.
- d) **Integralidad.** Se entiende como el conjunto de acciones efectuadas para promover y fomentar las actividades agropecuarias mediante un enfoque multidimensional y acorde a las diferentes características de la población meta, de conformidad con sus cultivos y sus zonas geográficas de producción.
- e) **Publicidad.** Se refiere a la divulgación de la mayor cantidad de componentes que integren la base de beneficiarios, para garantizar la máxima cobertura y la más equitativa distribución de los medios que se adopten para el fomento de las actividades agropecuarias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- f) **Probidad.** Consiste en el manejo eficaz y transparente de los recursos para ser un efectivo coadyuvante en la mejora de las condiciones de vida de la población destinada a ser beneficiaria.
- g) **Subsidiariedad.** Se refiere al apoyo del Estado a la mayor cantidad de beneficiarios, con fundamento en una amplia base de datos que posibiliten llegar en el menor tiempo posible para crear los índices de cobertura y seguimiento que permitan una mejor evaluación de las acciones que se emprendan.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Manufactura Primaria:** Es aquella que centra su actividad productiva en la transformación de recursos naturales en productos de consumo; ya sean productos de consumo final o materias primas para otros procesos productivos.
- b) **Agricultura familiar:** Es una forma de organizar la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura, pastoreo, artesanía y turismo rural, administrada y operada por una familia que depende preponderantemente del trabajo de dicho núcleo familiar, tanto de mujeres como hombres. La familia y la granja están vinculadas, coevolucionan y combinan funciones económicas, ambientales, sociales y culturales. Pueden pertenecer o ser beneficiarios de alguna cooperativa u organización de productores.
- c) **Familias de Infra-subsistencia:** Toda población que habita en las áreas rurales del país, posee altos índices de analfabetismo y pobreza extrema, no cuenta con recursos productivos, su acceso a los mercados es muy limitado y muy probablemente sus niños de cinco años o menos padecen algún grado significativo de desnutrición.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- d) Familias de Subsistencia:** Toda población que habita en las áreas rurales del país dedicada a la agricultura, su cosecha la dedica principalmente al autoconsumo, contribuye a la producción nacional de granos básicos y de otros productos para el mercado interno, su acceso a los mercados crediticios o tecnológicos es deficiente y no cuenta con servicios básicos ni infraestructura. Complementa sus ingresos y alimentación mediante actividades artesanales y/o pecuarias de baja escala.
- e) Producción Excedentaria:** Se refiere a la población que se dedica a la producción agrícola no tradicional, a la mediana ganadería y artesanía, principalmente para el comercio local e internacional. En algunos casos cuentan con beneficios tecnológicos, acceso a las ventas y compra de insumos en bloque que favorecen la actividad productora; sin embargo, los accesos a mercados financieros crediticios son insuficientes.
- f) Cooperativas independientes y organización de productores:** Son entidades rurales solidarias legalmente establecidas para beneficiar a productores de la agricultura familiar y que, participan con el ente rector en la planificación, ejecución y fiscalización del programa de agricultura familiar.

Artículo 5. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), como ejecutor del Programa de Agricultura Familiar, coordinará con otros Ministerios y entidades para el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República y los objetivos de la presente Ley. Le compete la planificación e implementación de todas las políticas, planes y proyectos relativos para el cumplimiento de los fines y podrá suscribir los convenios necesarios para la implementación de la presente Ley. Juntamente con las organizaciones de productores inscritas en el Registro de Usuarios, realizarán las actividades mencionadas en el presente artículo, incluyendo, la fiscalización. El MAGA, dentro de los quince días posteriores al inicio de la vigencia de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

presente Ley, normará el funcionamiento y la representación de las organizaciones de productores beneficiarios del Programa de Agricultura Familiar.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA CAMPESINA A TRAVÉS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

Artículo 6. Fortalecimiento del Programa de Agricultura Familiar. Se declara como prioritario el fortalecimiento del Programa de Agricultura Familiar cuyo objetivo es propiciar el bienestar integral de la familia rural de infra-subsistencia, subsistencia y excedentaria, en condición de pobreza y pobreza extrema, para incrementar sus activos familiares, garantizar su ciclo anual de producción y mejorar sus condiciones de vida, de manera que se contribuya al fortalecimiento de la economía desde la producción de base y núcleos familiares dedicados a la actividad agropecuaria, hidrobiológica y artesanal, para ello cumplirá con:

- a) Propiciar un incremento sostenible de la producción familiar para la seguridad alimentaria y nutricional, a través de la investigación, innovación, desarrollo tecnológico, la diversificación y el respeto a las tradiciones, el medio ambiente y las prácticas ancestrales de las familias.
- b) Promover el acceso a los mercados locales e internacionales por medio del encadenamiento y asociatividad de la producción; la consolidación y seguimiento de la productividad, propiciando la producción excedentaria en el menor tiempo posible.

Artículo 7. Fondo para el Fomento de la Agricultura Familiar. Se crea el Fondo para el Fomento de la Agricultura Familiar, para el fomento y sostenibilidad de este tipo de agricultura, con el propósito de coadyuvar en la mejora de las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

condiciones nutricionales y de calidad de vida a los núcleos familiares dedicados a las actividades agropecuarias, y con el fin de dotar a los micro, pequeños y medianos productores de los insumos necesarios, así como de los ingresos que les permitan comercializar, ofrecer y participar en la generación de su respectiva producción; de igual forma, para brindar el acompañamiento técnico por parte de la Dirección de Coordinación Regional y Extensión Rural del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, incrementando la cantidad de extensionistas rurales en forma proporcional a la priorización de municipios, de conformidad con las necesidad y potencial productivo, así como incrementando sus capacidades técnicas, equipo, materiales e insumos de trabajo de los mismos.

Además, se busca fortalecer a las familias dedicadas a las actividades agropecuarias campesinas, organizadas, a través del Sistema Nacional de Extensión Rural (SNER) y los sistemas de transferencia de capacidades y conocimientos, promoviendo y fortaleciendo el mercado tanto interno como internacional.

El Fondo para el Fomento de la Agricultura Familiar será administrado por el MAGA, velará porque las familias dedicadas a las actividades agropecuarias tengan acceso equitativo a los beneficios que se otorgan en la presente Ley. Este fondo se designa de forma exclusiva para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 8. Identificación e incorporación de beneficiarios. El Viceministerio de Desarrollo Rural será el responsable de la individualización y registro de los pequeños y medianos productores agropecuarios identificados en el Censo de Población Nacional 2019, deberán ser geo-referenciados para optar a ser



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

beneficiarios de los recursos del Fondo para el Fomento de la Agricultura Familiar. Los beneficiarios deben firmar un compromiso, en el que conste la obligación de destinar los fondos dinerarios y en especie contenidos dentro del apoyo recibido, a los fines específicos de la presente ley.

Artículo 9. Vigencia del Fondo. El Fondo para el Fomento de la Agricultura Familiar tendrá una vigencia indefinida, con periodos de cuatro (4) años, al vencimiento de los cuales se realizará la medición de los indicadores de avances y la transición de los beneficiarios de agricultores familiares de infrasubsistencia a la excedentariadad, con la finalidad de que quienes se han trascendido de categoría cedan el espacio para incorporar nuevos beneficiarios, hasta lograr la cobertura total de las familias agropecuarias.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación elaborará el reglamento y los demás instrumentos legales necesarios para establecer la línea base de evaluación, así como los indicadores para el ingreso y egreso de la lista de beneficiarios.

Artículo 10. Bono para el Fortalecimiento Agropecuario. Con el objeto de garantizar que las familias dedicadas a la agricultura familiar y actividades pecuarias y artesanales tengan acceso a la adquisición de insumos agropecuarios, capital semilla para sus producciones, así como un porcentaje para el apoyo alimentario de su respectivo núcleo familiar, se establece el bono para el Fortalecimiento Agropecuario, por el monto de tres mil quetzales (Q.3,000.00) anuales para cada familia, en una única entrega. Los recursos provendrán del Fondo para el Fomento de la Agricultura Familiar y el responsable de la entrega será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; dicha entrega se realizará en los meses de febrero a mayo de cada año.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El destino que cada beneficiario del presente bono debe dar a los recursos que se le entreguen será de la siguiente manera: a) el 30% deberá ser utilizado para la sostenibilidad de la familia dentro de la seguridad alimentaria, mientras trasladan su estatus a excedentario; y, b) el 70% deberá ser utilizado para la adquisición de insumos e instrumentos propios de la actividad agropecuaria; estos extremos deben hacerse constar en el documento de compromiso que se elabore para tales efectos.

El bono también podrá ser otorgado a aquellas personas que desean trabajar en la manufactura y proceso de transformación de los productos primarios de la agricultura familiar y de la producción pecuaria, de pesca, apícola y de silvicultura, para lo cual deberán recibir acompañamiento técnico para desarrollar su proyecto de la Dirección de Coordinación Regional y Extensión Rural (DICORER) del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación. El ente rector podrá hacer entrega del bono en la modalidad que estime más ágil, siempre y cuando se realice por medio del sistema bancario nacional. Transcurrido los dos primeros ciclos establecidos en el artículo 9, se realizará una evaluación del impacto general al alza para las actualizaciones respectivas por parte del MAGA.

Artículo 11. Beneficiarios del Bono para el Fortalecimiento Agropecuario. Se define como beneficiario al conjunto de grupos familiares de micro, pequeños y medianos productores agrícolas del territorio nacional, definidos en el artículo 4 de la presente ley. Los beneficiarios deben priorizarse a partir de los de infra subsistencia y por regiones según indicadores de pobreza, desnutrición y migración, hasta el monto del fondo establecido; progresivamente, conforme el aumento del fondo o porque un grupo de beneficiarios escale a las actividades de agropecuarias excedentarias, podrán incluirse más beneficiarios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Criterios de elegibilidad. La presente descripción es de carácter ilustrativo no limitativo, siempre y cuando se consideren aspectos que consoliden las acciones en procura del apoyo conforme a los principios enunciados en esta Ley, orientados a los grupos familiares de micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, debiendo para el efecto reunir las siguientes características:

1. Contar con un área destinada para la producción agrícola de subsistencia y de potenciales excedentes, hasta de dos manzanas; ya sea en propiedad o en tenencia para la totalidad de integrantes del núcleo familiar de los micro, pequeños y medianos productores.
2. Carecer de recursos automotores para mecanización de suelos, siembra, colecta de la cosecha y la productividad agropecuaria en general a gran escala.

Artículo 13. Condiciones de elegibilidad. Grupos familiares de micro, pequeños y medianos productores que cumplan con indicadores de buenas prácticas en sus procesos de producción, que no posean capital propio o financiamiento. Buenas prácticas de conformidad con los estándares de producción agrícola en armonía con el ambiente y el uso de fertilizantes orgánicos, entre otros aspectos.

Artículo 14. Adquisiciones por el Estado. Para incentivar la agricultura y a los micro, pequeños y medianos agricultores familiares, las adquisiciones que las instituciones del Estado realicen de productos agropecuarios y/o alimentarios, respetando los procesos competitivos establecidos en la ley y los mecanismos de transparencia, impulsarán que como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de las compras que se realicen, provengan de la agricultura familiar.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. Régimen Especial Tributario Único de Agricultura Familiar (RETAF). Para propiciar la formalización de los agricultores familiares, micro y pequeños productores agropecuarios, se crea el Régimen Especial Tributario Único de Agricultura Familiar (RETAF), al cual podrán acogerse los productores y agricultores cuyos ingresos por comercialización de sus productos, no sobrepasen los ciento cincuenta mil quetzales (Q.150,000.00) anuales y para el caso de los grupos asociados, registrados legalmente, conformados por familias dedicadas a las actividades agropecuarias, el límite será de tres millones de quetzales (Q.3,000,000.00); los contribuyentes registrados bajo este régimen deberán pagar únicamente el impuesto del dos por ciento (2%) sobre el monto total de sus ventas.

Los contribuyentes registrados bajo este régimen, que estarán exentos del uso de libros de contabilidad siempre y cuando se hayan bancarizado y posean la constancia de autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), para realizar el débito automático del impuesto. Para los efectos de la comprobación de las ventas realizadas, en sustitución de las facturas se emitirán las "Constancia de Adquisición de Productos Agropecuarios" (CAPA), autorizados por la SAT, aplicable exclusivamente a los pequeños agricultores familiares que pertenezcan a este régimen. La SAT deberá desarrollar los mecanismos de control que sean necesarios para que los contribuyentes que excedan en ventas del monto de Q.150,000.00, se trasladen de oficio al régimen de pequeño contribuyente, para que con la respectiva notificación queden afectos a las responsabilidades que la ley establece para ese régimen tributario.

La SAT es responsable de desarrollar la reglamentación, mecanismos de control y procesos de divulgación, educación y capacitación que sean necesarios para que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

los contribuyentes tengan pleno conocimiento de las ventajas, responsabilidades y efectos del RETAF.

Artículo 16. Programa de Registro y Formalización de los Agricultores Familiares. Para que los micro, pequeños y medianos agricultores familiares, incluyendo aquellos que se dediquen a la manufactura de productos primarios agropecuarios, puedan realizar ventas a instituciones del Estado y privadas, deberán llevar a cabo el registro y formalización de sus actividades ante las dependencias del Estado, según la actividad a la que se dediquen; en los diferentes registros, contarán con el apoyo de las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria, que faciliten a los contribuyentes acogerse al Régimen Especial Tributario Único de Agricultura Familiar (RETAFA).

Este programa debe promover la organización de las familias dedicadas a las actividades agropecuarias, y, brindará el acompañamiento en la gestión del registro y formalización de estos ante las instancias correspondientes; estará a cargo de la SAT. Por su parte el MAGA, realizará los convenios interinstitucionales necesarios con las universidades del país, con el objeto de que los estudiantes que realicen su ejercicio profesional supervisado puedan apoyar la implementación de este programa.

CAPÍTULO III SEGUROS AGROPECUARIOS

Artículo 17. Seguros agropecuarios. Se declara necesaria la existencia de por lo menos dos tipos de seguros agropecuarios, cuya enumeración es descriptiva no limitativa, a otras figuras que en el futuro se puedan crear e implementar, entendiendo éstos como aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

los productores, pequeños y medianos agricultores, pueden proteger sus inversiones al adquirir pólizas de seguros de manera individual o colectiva:

- a) **Seguros por eventos no correlacionados y de relativo bajo impacto para las aseguradoras:** Se trata de aquellos seguros que brindan cobertura por eventos naturales que afectan relativamente a pocos agricultores a la vez, como puede ser el caso del granizo, heladas, vientos o lluvias intensas en períodos cortos, sequías, así como las plagas y enfermedades. Otros eventos que pueden ocurrir con cierta frecuencia, pero el impacto que producen no es muy significativo considerando al conjunto de los asegurados.
- b) **Seguros catastróficos:** Se trata de aquellas coberturas diseñadas para proteger la ocurrencia de eventos sistémicos o correlacionados que son de singular magnitud porque afectan una importante área geográfica y a muchos agricultores al mismo tiempo; tales como los eventos de sequía, exceso de precipitaciones o inundaciones.

El Estado, a través de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Economía y Ambiente y Recursos Naturales, promoverán la creación de las condiciones y de los diferentes programas para incentivar el acceso a los seguros agropecuarios.

Artículo 18. Cobertura de los seguros agropecuarios. Los seguros agropecuarios resguardan el impacto de los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias.

En el caso de beneficiarios del seguro agrícola que se contempla en esta Ley, se considerará a los grupos familiares de micro, pequeños y medianos productores



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

agropecuarios, para sus inversiones y sus cultivos, ya sea con capital propio o con financiamiento obtenido para el efecto. Encaminado a establecer programas de creación de seguros que sean otorgados por entidades autorizadas para el efecto y que cumplan con las leyes de la materia establecidas en Guatemala.

Artículo 19. Beneficiarios. Para los beneficiarios contemplados en la presente Ley, se establece el subsidio de la prima de seguro en la forma siguiente:

- a) Durante los primeros dos (2) años para los beneficiarios que se registren, el subsidio será del cien por ciento de la prima anual que corresponda pagar por el seguro.
- b) Al vencimiento de los dos años identificados en la literal a), por un período de ocho años se otorgará un subsidio del setenta y cinco por ciento (75%) de la prima anual que corresponda pagar para la contratación de seguros.
- c) Vencidos los ocho años identificados en la literal b), en los subsiguientes seis años el subsidio será del sesenta y cinco por ciento (65%); posteriormente, al vencimiento de estos el subsidio será del cincuenta por ciento (50%).

El subsidio establecido en el presente artículo será otorgado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; asimismo, el MAGA en coordinación con el Ministerio de Economía (MINECO), brindarán la asistencia legal y técnica en materia de seguros, que sea requerida por los beneficiarios.

Artículo 20. Fomento del aseguramiento. El Banco de Desarrollo Rural (BANRURAL), en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3 del Decreto Número 99-70, reformado por el Decreto Número 57-97 ambos del Congreso de la República; el Banco del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (CHN) y el Banco de los Trabajadores (BANTRAB) por medio de su



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

respectiva entidad de seguros y en un plazo no mayor de seis meses del inicio de la vigencia de la presente Ley, establecerán un programa específico de seguro agropecuario en cada una de estas instituciones, como entidades de capital mixto o de capital del Estado, según corresponda.

Para los efectos anteriores, y con el objeto de brindar la mejor cobertura y condiciones de prima del seguro, las instituciones bancarias anteriores darán intervención al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 21. Fondo para el acceso especial a créditos blandos, para agricultores familiares. El Banco Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, establecerá un fondo especial, para créditos destinados a las familias dedicadas a actividades agropecuarias que ya se consideren excedentarios, y se encuentren registrados dentro del Régimen Especial Tributario Único de Agricultura Familiar (RETAF). Dichos créditos serán otorgados en condiciones blandas en cuanto a requisitos, plazo y tasa de interés, brindando las mayores facilidades de acceso posibles, y estableciendo un periodo de gracia entre tres a seis meses; este fondo dará acceso a créditos con baja tasa de interés, la cual no deberá superar al 6.5% anual. Por su parte, el que el Ministerio de Economía por medio de las dependencias relativas a las garantías mobiliarias y prendarias, establecerá la reglamentación y la infraestructura administrativa para la valuación de las cosechas presentes y futuras, de los pequeños productores agropecuarios excedentarios, que puedan pignorar su cosecha para optar a las diferentes categorías de crédito que el Banco establezca.

El Ministerio de Economía y el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, diseñarán y aprobarán una metodología para la elaboración del plan desembolso por parte del Banco considerando, entre otros aspectos, la temporalidad de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

actividad agropecuaria o artesanal a desarrollar, procesos de fertilización, control de plagas y aplicación de insecticidas, costos de cosecha, almacenamiento y embalaje preventiva.

Artículo 22. Educación y formación en agricultura sustentable y sostenible, manufactura de productos agropecuarios y cultura ambiental. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, realizarán las acciones de coordinación interinstitucional con otros ministerios e instituciones públicas y privadas para crear un programa de impulso a la educación y formación en actividades agropecuarias que sean sustentables y sostenibles; la diversificación de la misma, la manufactura de productos agropecuarios con cultura ambiental sostenible, entendiendo la importancia y potencial de la actividad agropecuaria campesina como motor de desarrollo económico y social de Guatemala, orientada a la formación de nuevas generaciones de profesionales en el campo agropecuario.

Para el cumplimiento de este objetivo el MAGA dentro del Programa de Agricultura Familiar ampliará la cobertura de Escuelas de Formación Agrícola (EFA), en todos los departamentos del país, en forma progresiva priorizando las regiones, municipios y comunidades con mayor población y núcleos familiares dedicados a actividades agropecuarias y buscando el mayor aprovechamiento de la vocación agropecuaria del país, con pertinencia cultural, lingüística, climática y de resiliencia de las diferentes comunidades del país. De la misma forma los diferentes ministerios, secretarías instituciones públicas y privadas deberán realizar las gestiones necesarias para crear y consolidar un programa de becas para agricultores familiares campesinos tanto a nivel internacional como nacional.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD

Artículo 23. Consejo Nacional para la Agricultura Campesina. Se crea el Consejo Nacional para la Agricultura Campesina, al cual se integran representantes de sectores agropecuarios y de cooperativas independientes para fortalecer y promover la agricultura familiar, la actividad agropecuaria y artesanal campesina, la seguridad alimentaria y nutricional y de los micro, pequeños y medianos productores, ente que coadyuvará, desarrollará políticas, evaluará indicadores de impacto y de resultados, y velará por el cumplimiento de la presente ley, a nivel departamental, regional y nacional, para el fortalecimiento de la actividad agropecuaria.

Asimismo, deberán integrarse representantes de instancias académicas en la actividad agropecuaria, para aportar el punto de vista académico y profesional al consejo.

Artículo 24. Directorio del Consejo Nacional para la Agricultura Campesina. El Consejo Nacional para la Agricultura Campesina, estará conformado por un directorio de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien lo preside;
- b) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, o el viceministro que designe para sustituirle;
- c) El Ministro de Economía, o el viceministro que designe para sustituirle;
- d) Dos representantes de la Cámara Rural Campesina;
- e) Dos representantes de la Alianza de Cooperativas Independientes;
- f) Un representante electo por las diferentes organizaciones del sector



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

agropecuario y campesino no agremiado en la Cámara Rural Campesina;

- g) Un Representante de organizaciones de pueblos indígenas;
- h) Un Representante de organizaciones de mujeres;
- i) Un representante de las Facultades de Agronomía de las diferentes Universidades, rotativo por un periodo de un año;
- j) Un representante de las Facultades de Zootecnia, o carrera afín, de las diferentes Universidades, rotativo por un período de un año.

El Consejo Nacional para la Agricultura Campesina, deberá durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, formular la propuesta respectiva para la reglamentación derivada de la presente Ley y la definición de los ámbitos de acción, identificación de potenciales beneficiarios y el seguimiento para la implementación en el menor tiempo posible.

En los periodos sucesivos se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario. El reglamento normará el monto de las dietas por asistencia a las reuniones del Consejo Nacional para la Agricultura Campesina.

Artículo 25. Atribuciones. El Consejo Nacional para la Agricultura Campesina, cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Coadyuvar en la elaboración, supervisión y seguimiento de la base de datos de beneficiarios; cerciorándose para el efecto del más estricto cumplimiento de las condiciones y características de la población beneficiaria identificada en la presente Ley.
- b) Requerir informes a las diferentes instituciones y dependencias del Estado responsables en la ejecución, cumplimiento y puesta en marcha de la presente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ley, sobre la planificación, diseño, coordinación y articulación de las actividades asignadas para la reactivación económica, agropecuaria, con énfasis en la población meta establecida en esta ley.

- c) Propiciar los mecanismos de coordinación interinstitucional a fin de fomentar la adquisición de alimentos Estado a los pequeños productores agropecuarios, contemplada en los artículos correspondientes de la presente ley, de la manera más ágil, eficiente y eficaz.
- d) Contribuir con sus recomendaciones a fin de lograr la más amplia cobertura de beneficiarios en el menor tiempo posible.
- e) Propiciar la integralidad de la atención de los núcleos familiares calificados como beneficiarios; y,
- f) Empezar bajo su asesoría la más amplia divulgación posible de los alcances y expectativas de la presente Ley.

Artículo 26. Evaluación de los programas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional y la Secretaría de Programación y Planificación de la Presidencia, diseñarán la metodología de evaluación de los programas para determinar el impacto y resultados de la presente Ley. La metodología de gestión por resultados que se diseñe debe ser aplicada a partir del primer año de vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27. Constitución del Fondo para la Agricultura Familiar. El Fondo para la Agricultura Familiar se constituirá con un mínimo de mil millones de quetzales (Q.1,000,000,000.00).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El fondo deberá distribuirse de la siguiente forma:

- 20% para los diferentes programas de agricultura familiar.
- 10% para el fortalecimiento del FONAGRO, para desarrollar proyectos de asociaciones con énfasis en manufactura agroindustrial.
- 45% para el Bono para el Fortalecimiento Agropecuario.
- 25% para el fondo para el acceso especial a créditos blandos, para familias dedicadas a las actividades agropecuarias.

Para el funcionamiento del fondo, se establecen las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Para el establecimiento del Fondo para la Agricultura Familiar se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas la realización de las gestiones necesarias para la emisión y colocación de bonos del tesoro; por lo que el Organismo Ejecutivo, presentará ante el Congreso de la República el requerimiento para tales efectos, dentro de los tres meses posteriores al inicio de la vigencia del presente decreto.
- b) Para los ejercicios fiscales siguientes, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación realizarán las operaciones presupuestarias necesarias con el objeto de establecer dentro del presupuesto anual los recursos necesarios provenientes de los ingresos corrientes.
- c) Serán parte de este fondo, los recursos provenientes de la gestión de préstamos que tengan por finalidad el desarrollo económico de la población dedicada a la actividad agropecuaria; asimismo, se administrarán las donaciones que realicen otros gobiernos al Gobierno de Guatemala, y, que tengan como finalidad contribuir a la mejora de la calidad de vida de la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

población dedicada a las actividades agropecuarias, al desarrollo local mediante la generación de empleo, facilitando así la gobernanza, el desarrollo y la disminución de la migración.

Artículo 28. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos respectivos dentro de los tres meses del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 29. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE DOS MIL VEINTIUNO.**

DIPUTADOS PONENTES: